

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO
Radicación:	11001-31-10-007-2016-00570-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 7 de octubre de 2022
Hora de Inicio:	8:36 A.M.
Hora de terminación:	9:07 A.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTE

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADOR LEGÍTIMO	JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el pasado 29 de julio (fol. 223), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO, correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 y el 7 de octubre de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo del guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA, relativa al intervalo de 1º de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Luego de rendido el informe de guarda de la pupila DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO, se dictó la siguiente providencia:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO, que rindió el guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA durante la presente vista pública virtual, con apoyo en los documentos visibles a folios 235 a 237 del expediente”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, por parte

del guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA, se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO AUTO: Revisados los documentos que el guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA remitió el 6 de octubre de 2022, a las 6:22 P.M. (fols. 232 a 234), se concluye que no son suficientes para atender los requerimientos que, de modo expreso, el despacho efectuó en el auto dictado el pasado 29 de julio (fol. 223), en la medida en que la información contable aportada no abarca el periodo sobre el que debe versar la misma, vale decir, **del 1º de noviembre de 2020 a 31 de diciembre de 2021**, conclusión a la que se arriba porque la suministrada arranca el 1º de enero del último año mencionado, a lo que se añade que no se allegaron los soportes de los ingresos y de los gastos relacionados en la certificación que emitió la contadora GERALDINE CONEJO ZÁRATE. Aparte de lo anterior, no se aportó el inventario actualizado de los bienes de la persona en condición de discapacidad y los soportes de éste último, lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

En vista de lo anterior, se le concede al guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) el balance general correspondiente al periodo comprendido entre **el 1º de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021**, 2) el inventario actualizado de los bienes de la pupila DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO y 3) los soportes de uno y otro documento, so pena de **sancionarlo con multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 S.M.M.L.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente al guardador legítimo JOSÉ ALFAIN CONEJO DAZA que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Las dos providencias anteriores se notificaron en estrados y, frente a ellas, el único asistente no interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el suscrito funcionario judicial dictó una tercera providencia, cuyo texto es como sigue:

“TERCER AUTO: En atención a la solicitud que el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad presentó el pasado 19 de septiembre, a las 6:41 P.M. (fols. 228 a 230), se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, de inmediato, le remita al citado estrado judicial el archivo que contiene la grabación de la audiencia en la que se dictó la sentencia que decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO. Para tal efecto, se ordena librar y remitir, **cuanto antes**, la comunicación a que haya lugar.

CÚMPLASE”.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, remita copia del acta de la presente audiencia, a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en este proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 9:07 A.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac184e5cf8d1da2602a9d1d6846498e1dbcb104e2d68d14f00da9d3ef0f4b5**

Documento generado en 11/10/2022 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>